

<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
<p><b>ARTICULO 12.-</b> El Banco llevará una cuenta corriente a la Tesorería de la Federación que se ajustará a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Sólo podrán hacerse cargos o abonos a esta cuenta mediante instrucción directa del Tesorero de la Federación al Banco, que este último reciba con una antelación de por lo menos un día hábil bancario a la fecha en que deba efectuarse el respectivo cargo o abono;</p> <p><b>II.</b> El Banco de México podrá, sin autorización del Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;</p> <p><b>III.</b> Con cargo a esta cuenta no podrán librarse cheques u otros documentos a favor de terceros, y</p> <p><b>IV.</b> El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5</p>	<p><b>ARTICULO 12.-</b> El Banco llevará una cuenta corriente a la Tesorería de la Federación que se ajustará a lo que convengan las partes, pero en todo caso a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> El Banco de México podrá, sin autorización de <b>la o el</b> Tesorero de la Federación, cargar la cuenta para atender el servicio de la deuda interna del Gobierno Federal;</p> <p><b>III. a IV.</b> ...</p>

por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno; salvo que, por circunstancias extraordinarias, aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

En el evento de que el saldo deudor de la cuenta exceda del límite referido, el Banco deberá proceder a la colocación de valores a cargo del Gobierno Federal, por cuenta de éste y por el importe del excedente. De ser necesario o conveniente, el Banco, también por cuenta del Gobierno Federal, emitirá valores a cargo de éste para realizar la colocación respectiva. Al determinar las características de la colocación y, en su caso, emisión, el Banco procurará las mejores condiciones para el Gobierno dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores mencionados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que se exceda el límite señalado, liquidando el excedente de crédito con el producto de la colocación correspondiente. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo

...

...

<p>conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.</p>	
<p><b>ARTICULO 21.-</b> El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. Los integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.</p> <p>Las sesiones de la Comisión serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por el Gobernador y, en ausencia de ambos, por el subsecretario que designe el Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud del Secretario de Hacienda y Crédito Público o del Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se encuentren</p>	<p><b>ARTICULO 21.-</b> El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por <b>la o</b> el Secretario y <b>la o</b> el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario <b>o subsecretaria</b> de dicha Dependencia que designe el <b>o la</b> Titular de ésta, <b>la o</b> el Gobernador del Banco y dos <b>integrantes</b> de la Junta de Gobierno, que <b>la o</b> el Gobernador designe. <b>Las y los</b> integrantes de la Comisión no tendrán suplentes.</p> <p>Las sesiones de la Comisión serán presididas por <b>la o</b> el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su ausencia, por <b>la o</b> el Gobernador y, en ausencia de ambos, por <b>la o</b> el subsecretario que designe el <b>o la</b> Titular de la citada Secretaría. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>La Comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud <b>de la o el</b> Secretario de Hacienda y Crédito Público o <b>de la o el</b> Gobernador; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus <b>integrantes</b>, siempre que tanto dicha Secretaría como el Banco de México se</p>

<p>representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría.</p> <p>El Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.</p> <p>El secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.</p>	<p>encuentren representados. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de <b>las y</b> los representantes de la citada Secretaría.</p> <p><b>La o el</b> Gobernador informará a la Junta de Gobierno sobre dichas resoluciones.</p> <p><b>La o el</b> secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también de la Comisión de Cambios.</p>
<p><b>ARTICULO 30.-</b> Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.</p> <p>Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución.</p>	<p><b>ARTICULO 30.- Las y los</b> representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva.</p> <p>...</p>

**ARTICULO 35 Bis.-** El Banco de México, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, podrá realizar la supervisión de los intermediarios y entidades financieras sujetos a la regulación que este expida. Dicha facultad comprenderá las de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento que los intermediarios y entidades financieras den a lo dispuesto por la presente Ley y las disposiciones que emita el Banco de México. Para el ejercicio de estas facultades, el Banco actuará de oficio conforme a lo dispuesto por esta misma Ley y las reglas que al efecto emita su Junta de Gobierno.

El Banco de México efectuará la inspección a que se refiere el párrafo anterior a través de visitas, verificación de operaciones y revisión de registros y sistemas, en las instalaciones, oficinas, sucursales o equipos automatizados de los intermediarios, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el propio Banco de México, sujeto a las excepciones que establezcan las leyes especiales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los intermediarios financieros, sus representantes y sus empleados, estarán obligados a permitir al personal acreditado del Banco de México el acceso al lugar o

**ARTICULO 35 Bis.- ...**

...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los intermediarios financieros, sus representantes y sus empleados **y empleadas**, estarán obligados a permitir al personal acreditado del Banco de México el

<p>lugares y sistemas objeto de la visita, así como a dar facilidades e informes a dicho personal para el desarrollo de su labor.</p> <p>En caso de que la persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de las visitas que practique el Banco de México en términos de las reglas a que se refiere el presente artículo, se nieguen a recibir la respectiva orden de visita o de cualquier manera impidan, obstaculicen o entorpezcan la práctica de dicha diligencia, los intermediarios y entidades financieras de que se trate serán sancionados conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 Bis, fracción II, inciso b), de esta Ley, sin perjuicio de que el Banco de México continúe con la visita en términos de dichas reglas.</p> <p>La vigilancia se realizará por medio del análisis y monitoreo de la información que los intermediarios financieros suministren al Banco de México.</p>	<p>acceso al lugar o lugares y sistemas objeto de la visita, así como a dar facilidades e informes a dicho personal para el desarrollo de su labor.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 36 Bis 1.-</b> Los intermediarios y entidades financieras, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la autorización del Banco de México un programa de autocorrección cuando estas en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría</p>	<p><b>ARTICULO 36 Bis 1.-</b> Los intermediarios y entidades financieras, por conducto de su director <b>o directora</b> general o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la autorización del Banco de México un programa de autocorrección cuando estas en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría</p>

como resultado de la funciones que tienen conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

**I.** Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las comisiones supervisoras del sistema financiero en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de los intermediarios y entidades financieras, del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las comisiones supervisoras del sistema financiero, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a los intermediarios y entidades financieras la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

como resultado de la funciones que tienen conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

**I. a III. ...**

<p>II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a algún delito, o</p> <p>III. Cuando se trate de alguna de las infracciones que el Banco de México, las leyes o las disposiciones aplicables consideren como graves.</p>	
<p><b>ARTICULO 36 Bis 2.-</b> Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de los intermediarios y entidades financieras, y ser presentados al Consejo de Administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada al Banco de México. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de los intermediarios y entidades financieras para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p>	<p><b>ARTICULO 36 Bis 2.-</b> Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México. Adicionalmente, deberán ser firmados por <b>la o</b> el presidente del comité de auditoría de los intermediarios y entidades financieras, y ser presentados al Consejo de Administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada al Banco de México. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de los intermediarios y entidades financieras para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.</p> <p>...</p>



En caso de que los intermediarios y entidades financieras requieran de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si el Banco de México no ordena a los intermediarios y entidades financieras de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando el Banco de México ordene a los intermediarios y entidades financieras modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, estas contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización del Banco de México.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos

...

...

...

<p>cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.</p>	
<p><b>ARTICULO 36 Bis 3.-</b> Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado el Banco de México en términos de los artículos 36 Bis 1 y 36 Bis 2 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a los intermediarios y entidades financieras las sanciones previstas en esta Ley o en las disposiciones que emita, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.</p> <p>El comité de auditoría en los intermediarios y entidades financieras estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director general o los órganos o personas equivalentes, así como al Banco de México en la forma y términos que éste establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 36 Bis 2 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad del Banco</p>	<p><b>ARTICULO 36 Bis 3.- ...</b></p> <p>El comité de auditoría en los intermediarios y entidades financieras estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al Consejo de Administración y al director <b>o directora</b> general o los órganos o personas equivalentes, así como al Banco de México en la forma y términos que éste establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 36 Bis 2 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la</p>

<p>de México para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p> <p>Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia del Banco de México, éste determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.</p> <p>Lo previsto en este artículo será aplicable a las Entidades Financieras y Cámaras de Compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>	<p>facultad del Banco de México para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 38.-</b> El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador.</p> <p>La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal</p>	<p><b>ARTICULO 38.-</b> El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador <b>o Gobernadora.</b></p> <p>La Junta de Gobierno estará integrada por cinco <b>integrantes</b>, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional, <b>alternando la designación entre una</b></p>

<p>nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>	<p><b>mujer y un hombre, con el objeto de cumplir con el principio de paridad entre los géneros.</b> De entre éstos, <b>la o el titular del Poder Ejecutivo Federal</b> nombrará al Gobernador <b>o Gobernadora</b> del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los demás <b>integrantes</b> se denominarán Subgobernadores <b>o Subgobernadoras.</b></p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>las y</b> los servidores públicos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p><b>ARTICULO 39.-</b> La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.</p> <p><b>II.</b> Gozar de reconocida competencia en materia monetaria, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema</p>	<p><b>ARTICULO 39.-</b> La designación de <b>integrante</b> de la Junta de Gobierno deberá recaer en <b>la</b> persona que reúna los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Ser <b>ciudadana o</b> ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.</p> <p>...</p>

<p>financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.</p> <p>Para la designación de dos de los cinco miembros no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos miembros podrá ser nombrado Gobernador antes de haber cumplido tres años en su cargo, y</p> <p>III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de miembro de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.</p>	<p>Para la designación de dos de los cinco <b>integrantes</b> no será necesario satisfacer los requisitos previstos en el párrafo anterior; pero en todo caso, deberá tratarse de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. Ninguno de estos dos <b>integrantes</b> podrá ser nombrado Gobernador <b>o Gobernadora</b> antes de haber cumplido tres años en su cargo, <b>respetando para todos los efectos el principio de paridad entre los géneros y</b></p> <p>III. No haber sido sentenciada por delitos intencionales; inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; ni removida con anterioridad del cargo de <b>integrante</b> de la Junta de Gobierno, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada.</p>
<p><b>ARTICULO 40.-</b> El cargo de Gobernador durará seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El periodo del Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los Subgobernadores</p>	<p><b>ARTICULO 40.-</b> El cargo de Gobernador <b>o Gobernadora</b> durará seis años, <b>debiendo alternarse entre una mujer y un hombre</b>, y el de Subgobernador <b>o Subgobernadora</b> será de ocho años, <b>debiendo nombrarse, de manera alternada, una mujer y un hombre</b>. El periodo del</p>

<p>serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.</p>	<p>Gobernador o <b>Gobernadora</b> comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente a la o el Presidente de la República. Los periodos de <b>las y</b> los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del <b>titular del Poder</b> Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas <b>integrantes</b> de la Junta de Gobierno más de una vez.</p>
<p><b>ARTICULO 41.-</b> La vacante que se produzca en un puesto de Subgobernador será cubierta por el nuevo miembro que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un Subgobernador en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Gobernador. En tanto se hace el nombramiento de Gobernador, el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno elegirá entre ellos al Gobernador Interino.</p>	<p><b>ARTICULO 41.-</b> La vacante que se produzca en un puesto de Subgobernador o <b>Subgobernadora</b> será cubierta por la o el nuevo <b>integrante</b> que se designe para integrar la Junta de Gobierno. En caso de vacante en el puesto de Gobernador, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a <b>una o</b> un Subgobernador en funciones, o bien, designar a <b>una o</b> un nuevo <b>integrante</b> de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco <b>integrantes a la o el</b> Gobernador. En tanto se hace el nombramiento de Gobernador, <b>la o</b> el Subgobernador con mayor antigüedad en el cargo será <b>Gobernadora o</b> Gobernador Interino del Banco y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubieren dos o más Subgobernadores con igual antigüedad, la Junta de Gobierno</p>

<p>Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde al Gobernador, se nombra a un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador.</p>	<p>elegirá entre ellos <b>a la o el</b> Gobernador Interino.</p> <p>Los <b>integrantes</b> que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare desempeñar al sustituido. Si al término del periodo que corresponde <b>a la o el</b> Gobernador, se nombra a <b>una o</b> un Subgobernador en funciones para ocupar tal puesto, el nombramiento referido será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido Subgobernador <b>o Subgobernadora. En todo caso, quienes cubran vacantes deberán ser del mismo género de quien lo ocupaba.</b></p>
<p><b>ARTICULO 42.-</b> El Gobernador y los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.</p>	<p><b>ARTICULO 42.-</b> <b>La o el</b> Gobernador y <b>las y</b> los Subgobernadores deberán abstenerse de participar con la representación del Banco en actos políticos partidistas.</p>
<p><b>ARTICULO 43.-</b> Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:</p> <p><b>I.</b> La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;</p> <p><b>II.</b> El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los</p>	<p><b>ARTICULO 43.-</b> Son causas de remoción de <b>una o un integrante</b> de la Junta de Gobierno:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p>

<p>previstos en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional;</p> <p><b>III.</b> Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;</p> <p><b>IV.</b> No cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;</p> <p><b>V.</b> Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;</p> <p><b>VI.</b> Someter a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa, y</p> <p><b>VII.</b> Ausentarse de sus labores sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.</p> <p>El Gobernador podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.</p>	<p><b>III.</b> Dejar de ser <b>ciudadana o</b> ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción III del artículo 39;</p> <p><b>IV. a VII. ...</b></p> <p>El Gobernador <b>o Gobernadora</b> podrá ser removido también por no cumplir con los acuerdos de la Comisión de Cambios.</p>
--	---



<p><b>ARTICULO 44.-</b> Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.</p> <p>El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.</p>	<p><b>ARTICULO 44.-</b> Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud <b>de la o el</b> Presidente de la República o de cuando menos dos de sus <b>integrantes</b>. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de <b>las y los integrantes</b> de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia <b>a la o el</b> afectado y sin que éste participe en la votación.</p> <p>El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, <b>la o el</b> afectado hubiere presentado, será enviado <b>a la o el Titular del Poder</b> Ejecutivo Federal. Este último deberá remitirlo, acompañado con la citada documentación y con su razonamiento de procedencia o improcedencia de remoción, a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente, para resolución definitiva.</p>
<p><b>ARTICULO 45.-</b> El Gobernador o cuando menos dos de los Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien</p>	<p><b>ARTICULO 45.-</b> El Gobernador <b>o Gobernadora</b> o cuando menos dos de <b>las y los</b> Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus <b>integrantes</b>. Si no concurriere <b>la o el</b> Gobernador, la sesión será presidida por quien <b>ella o él</b> designe o, en su defecto, por <b>la o el</b></p>

<p>corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.</p> <p>Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.</p> <p>La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.</p> <p>Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.</p>	<p>Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.</p> <p>...</p> <p><b>La o el</b> Secretario y <b>la o el</b> Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente. Dichos funcionarios <b>y funcionarias</b> podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.</p> <p>La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios <b>y funcionarias</b> de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.</p> <p>Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.</p>
--	---

**ARTICULO 46.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

**I.** Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;

**III.** Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

**IV.** Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal;

**V.** Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo determinar las características de éstas y las que por su importancia deban someterse en cada caso a su previa aprobación;

**VI.** Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar las características de éstos;

**VII.** Determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal que el Banco emita conforme al párrafo segundo, fracción IV, del

**ARTICULO 46.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

**I. a VIII. ...**

artículo 12, así como las condiciones en que se coloquen esos títulos y los demás valores señalados en dicho párrafo;

**VIII.** Establecer las políticas y criterios conforme a los cuales se expidan las normas previstas en el capítulo V, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Comisión de Cambios conforme al artículo 22;

**IX.** Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

**X.** Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

**XI.** Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

**IX.** Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de **las y los integrantes** de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

**X. a XVI. ...**

**XII.** Expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

**XIII.** Resolver sobre la adquisición y enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

**XIV.** Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

**XV.** Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

**XVI.** Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**;

**XVII.** Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las

**XVII.** Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban **las y los integrantes** de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que

<p>condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;</p> <p><b>XVIII.</b> Nombrar y remover al secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;</p> <p><b>XIX.</b> Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;</p> <p><b>XX.</b> Aprobar las políticas para cancelar, total o parcialmente, adeudos a cargo de terceros y a favor del Banco, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, o éste fuere económicamente inconveniente para la Institución, y</p> <p><b>XXI.</b> Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.</p>	<p>dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración. <b>En todo caso, deberá garantizarse el principio de paridad entre los géneros;</b></p> <p><b>XVIII.</b> Nombrar y remover <b>a la o el</b> secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios <b>o funcionarias</b> del Banco;</p> <p><b>XIX.</b> Nombrar y remover a <b>las y</b> los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;</p> <p><b>XX. ...</b></p> <p><b>XXI.</b> Resolver sobre otros asuntos que <b>la o el</b> Gobernador someta a su consideración.</p>
<p><b>ARTICULO 47.-</b> Corresponderá al Gobernador del Banco de México:</p> <p><b>I.</b> Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin</p>	<p><b>ARTICULO 47.-</b> Corresponderá <b>a la o el</b> Gobernador del Banco de México:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p>

<p>perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;</p> <p><b>II.</b> Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;</p> <p><b>III.</b> Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;</p> <p><b>IV.</b> Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario;</p> <p><b>V.</b> Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;</p> <p><b>VI.</b> Ser el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;</p> <p><b>VII.</b> Constituir consejos regionales;</p> <p><b>VIII.</b> Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;</p> <p><b>IX.</b> Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;</p> <p><b>X.</b> Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;</p>	<p><b>VI.</b> Ser <b>la o</b> el vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;</p> <p><b>VII. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Designar a <b>las y</b> los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;</p> <p><b>X.</b> Designar y remover a <b>las y</b> los apoderados y <b>delegadas o</b> delegados fiduciarios;</p>
---	--

<p><b>XI.</b> Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46;</p> <p><b>XII.</b> Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento, y</p> <p><b>XIII.</b> Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.</p>	<p><b>XI.</b> Nombrar y remover al personal del Banco, <b>garantizando el principio de paridad entre los géneros</b>, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46;</p> <p><b>XII.</b> Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento, <b>incluyendo programas de igualdad entre mujeres y hombres y prevención de la violencia de género</b>, y</p> <p><b>XIII.</b> ...</p>
<p><b>ARTICULO 49.-</b> La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las</p>	<p><b>ARTICULO 49.-</b> La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de <b>las y</b> los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por <b>la o</b> el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por <b>la o</b> el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el</p>



<p>instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.</p> <p>El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.</p>	<p>que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.</p> <p>El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus <b>integrantes</b>, los cuales no tendrán suplentes <b>y deberá garantizarse que esté integrado por mujeres y hombres, de manera paritaria</b>. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con <b>integrantes</b> idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado.</p>
<p><b>ARTICULO 50.</b> El Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará al auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación del auditor externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.</p>	<p><b>ARTICULO 50.</b> <b>La o el</b> Secretario de Hacienda y Crédito Público solicitará a un colegio o instituto de contadores ampliamente representativo de la profesión, le proponga una terna de firmas de reconocido prestigio, entre las cuales designará <b>a la o el</b> auditor externo del Banco con la aprobación de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, y contratará sus servicios por cuenta del Banco. La contratación <b>de la o el</b> auditor externo no podrá hacerse por periodos mayores de cinco años.</p>

<p>El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.</p>	<p><b>La o el</b> auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada con ésta, debiendo enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes que presente a la Junta de Gobierno, y un informe sobre el ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física.</p>
<p><b>ARTICULO 52.-</b> Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.</p>	<p><b>ARTICULO 52.-</b> Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar <b>a la o el</b> Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.</p>
<p><b>ARTICULO 59.-</b> Son trabajadores de confianza del Banco de México:</p> <p>I. El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a los miembros de ésta; los asesores y personal secretarial de los funcionarios antes mencionados; los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y</p>	<p><b>ARTICULO 59.-</b> Son trabajadores <b>y trabajadores</b> de confianza del Banco de México:</p> <p>I. El personal que ocupe puestos de subgerente o superior, <b>las y</b> los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores y <b>las y</b> los empleados adscritos de manera personal y directa a la Junta de Gobierno y a <b>las y</b> los <b>integrantes</b> de ésta; <b>las y</b> los asesores y personal secretarial de <b>las y</b> los funcionarios antes mencionados; <b>las y</b> los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; <b>las y</b> los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores</p>

<p>contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial, y</p> <p>II. Los señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XIII BIS del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén comprendidos en la fracción anterior.</p> <p>El Gobernador y los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.</p>	<p>e informática; <b>las y</b> los operadores y contraseñadores de telecomunicaciones por las que se transmitan escritos, así como el personal técnico que maneje información confidencial. <b>En todo caso, deberá garantizarse el principio de paridad entre los géneros,</b> y</p> <p>II. ...</p> <p><b>La o el</b> Gobernador y <b>las y</b> los Subgobernadores del Banco no formarán parte del personal de la Institución.</p>
<p><b>ARTICULO 60.-</b> El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>	<p><b>ARTICULO 60.-</b> El personal que ocupe puestos de subgerente o superior y <b>las y</b> los trabajadores de rango equivalente al de los anteriores, no podrán tener empleo, cargo o comisión, en la Administración Pública Federal, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Banco o en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p><b>ARTICULO 61.-</b> La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a los miembros</p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable a <b>las y los integrantes</b> de la Junta de Gobierno y</p>

<p>de la Junta de Gobierno y al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:</p> <p>I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos los integrantes de la Junta de Gobierno, competarán a una Comisión de Responsabilidades integrada por el miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.</p> <p>Tratándose de infracciones cometidas por miembros de la Junta de Gobierno o por funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y</p> <p>II. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán los miembros de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquéllas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la</p>	<p>al personal del Banco, con sujeción a lo siguiente:</p> <p>I. La aplicación de dicha Ley y el proveer a su estricta observancia, salvo en lo tocante al Juicio Político al que podrán ser sujetos <b>las y los</b> integrantes de la Junta de Gobierno, competarán a una Comisión de Responsabilidades integrada por <b>la o el integrante</b> de la Junta de Gobierno que ésta designe y por los titulares de las áreas jurídica y de contraloría del Banco.</p> <p>Tratándose de infracciones cometidas por <b>integrantes</b> de la Junta de Gobierno o por funcionarios <b>o funcionarias</b> que ocupen puestos comprendidos en los tres niveles más altos del personal, será la Junta de Gobierno quien determine la responsabilidad que resulte e imponga la sanción correspondiente, a cuyo efecto la Comisión de Responsabilidades le turnará el expediente respectivo, y</p> <p>II. Las personas sujetas a presentar declaración de situación patrimonial, serán <b>las y los integrantes</b> de la Junta de Gobierno y quienes ocupen en la Institución puestos de subgerente o superior, así como aquéllas que por la naturaleza de sus funciones se señalen en el Reglamento Interior. Esta declaración deberá presentarse ante la contraloría del Banco, quien llevará el</p>
--	--

<p>contraloría del Banco, quien llevará el registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.</p> <p>Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>registro y seguimiento de la evolución de la mencionada situación patrimonial, informando a la Comisión de Responsabilidades o a la Junta de Gobierno, según corresponda, las observaciones que, en su caso, resulten de dicho seguimiento.</p> <p>Contra las resoluciones a que se refiere este artículo no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>
<p><b>ARTICULO 66.-</b> Las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 64 se ejecutarán:</p> <p><b>I.</b> Cuando no se interponga recurso de reconsideración dentro del plazo señalado en el artículo 64;</p> <p><b>II.</b> Si el afectado no acredita, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicha resolución;</p> <p><b>III.</b> Si en el juicio de amparo se niega la suspensión del acto reclamado, o</p> <p><b>IV.</b> De haberse concedido la suspensión en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso.</p>	<p><b>ARTICULO 66.-</b> Las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 64 se ejecutarán:</p> <p><b>I.</b> Cuando no se interponga recurso de reconsideración dentro del plazo señalado en el artículo 64;</p> <p><b>II.</b> Si el afectado <b>o afectada</b> no acredita, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución correspondiente, que ha presentado demanda de amparo contra dicha resolución;</p> <p><b>III.</b> ...</p> <p><b>IV.</b> De haberse concedido la suspensión en el juicio de amparo, hasta que se dicte sentencia firme en contra del quejoso <b>o quejosa</b>.</p>